

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 <b>007 2022 00857</b> 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., en contra de RICHARD ANDRÉS MIRA GÓMEZ y MARGARITA MARÍA GÓMEZ CORREA, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

**1.** La ley permite que el garante sea el propio deudor de la obligación garantizada, también puede ser un tercero que garantice una deuda ajena, pero este tercero, solo decide afectar un bien propio para que el acreedor pueda hacer efectivo su derecho en caso que el deudor no cumpla con sus obligaciones, sin embargo, el artículo 10 de la Ley 1676 de 2013, dispone que el garante sea el titular del derecho de dominio del bien dado en garantía y que tenga la facultad para disponer de este y grabarlo con dicha garantía.

Al respecto, revisada la demanda y la documentación anexa, se observa que en el contrato de prenda se consignó como garante al señor RICHARD ANDRÉS MIRA GÓMEZ, pero al revisar la matrícula aportada se observa que quien aparece como propietaria es la señora MARGARITA MARÍA CORREA del vehículo de placas GVN075, de acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare porqué presenta la demanda contra el señor RICHARD ANDRÉS MIRA GÓMEZ, si él no es el propietario del bien dado en garantía.

**2.** Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sepúlveda Otálvaro, Nancy Milena. Aproximación al régimen de las garantías mobiliarias. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín 2019. Págs. 13 y 14.

**3.** Deberá allegar un nuevo formulario de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, con una fecha no superior a 30 días, pues como lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 ibídem, cuando no se inicia el procedimiento ejecución dentro los treinta (30) siguientes a inscripción formulario ejecución se debe realizar formulario de terminación de la ejecución y el formulario aportado es de fecha 21 de

diciembre de 2020.

**4.** Deberá allegar el Historial del vehículo otorgado en garantía mobiliaria, el cual deberá tener una expedición no superior a un mes, y ser expedido por la

autoridad de transito donde se encuentre matriculado el vehículo.

5. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas

GRS193 otorgado en garantía mobiliaria.

6. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del

Proceso.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en

formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE** 

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que

subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

<sup>&</sup>lt;sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 148** hoy **22 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2d908c1bcf6a39fa70cbf67e28e4e2b0176cc9192c0d44e79b944ec77f2abe

Documento generado en 21/09/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica